



Roj: **SAP B 11251/2013 - ECLI: ES:APB:2013:11251**

Id Cendoj: **08019370152013100320**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **21/10/2013**

Nº de Recurso: **7/2013**

Nº de Resolución: **362/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

ROLLO Nº 7/2013-2ª

JUICIO ORDINARIO Nº 752/2011

JUZGADO MERCANTIL Nº 4 DE BARCELONA

SENTENCIA núm. 362/2013

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN F GARNICA MARTÍN

DOÑA MARTA RALLO AYEZCUREN

DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

En Barcelona a veintiuno de octubre de dos mil trece.

Se han visto en grado de apelación ante la Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº 752/2011 ante el Juzgado Mercantil nº 4 de Barcelona, a instancia de DON Luis Enrique , DON Calixto y DON Gines , representados por la procurador de los tribunales DOÑA BEATRIZ DE MIQUEL BALMES, contra BLIMOND S.L., representada por la procuradora de los tribunales DOÑA MARIA TERESA YAGÜE GÓMEZ.

Penden las actuaciones ante esta Sala por virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la parte actora contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2012 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "Se desestima la demanda formulada a instancia de Don Luis Enrique , Don Calixto y Don Gines , contra la mercantil BLIMOND, declarando válidos los acuerdos impugnados, condenando a la actora al pago de las costas procesales causadas".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora. La parte demandada presentó escrito de oposición al recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado 18 de septiembre.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



PRIMERO .- Los demandantes, socios de la demandada BLIMOND S.L., ejercitaron en su demanda acción de nulidad del proceso de liquidación de la sociedad demandada y de separación del cargo del liquidador, a la que acumularon una segunda acción de impugnación de la junta celebrada el 27 de octubre de 2011 y de buena parte de sus acuerdos. La parte actora sustentaba el petitum de la demanda en los siguientes hechos:

1º) El acta de la junta (documento 18 de la demanda), "falta a la verdad" en dos extremos que considera relevantes. En primer lugar, no recoge el anuncio de Don Gines , a través de su representante Don Juan Pedro , de su compromiso de impugnar los acuerdos y la afirmación del liquidador de que "facilita una amplia información sobre la cifra del patrimonio neto" (hecho tercero de la demanda).

2º) La parte actora impugnó la junta por atribuir a los demandantes un 3,221% del capital social, en lugar del 8,8% que afirman ostentar "como mínimo", dado que los acuerdos previos de ampliación de capital habían sido impugnados judicialmente (hecho cuarto).

3º) En segundo lugar la parte actora también impugnó "el orden del día de la junta" como tal, por no incluir el examen y aprobación de las cuentas de los ejercicios 2005, 2006 y 2007. Ello, a su entender, constituía "una infracción de los principios rectores de las sociedades de responsabilidad limitada: el derecho de participación en la gestión o control de la actividad social". La no inclusión en el orden del día, a juicio de la demandante, determina la nulidad del segundo punto del orden del día, atendida la "obligatoriedad en la continuidad de la contabilidad" (hecho quinto).

4º) En relación con el punto primero del orden del día, los demandantes alegaron vulneración del derecho de información, dado que no se dio respuesta a la petición, dirigida al liquidador, de que "justificara y acreditara los saldos iniciales de todas las cuentas, con saldos, del activo y pasivo del 2007" (hecho sexto de la demanda).

5º) En los hechos octavo y noveno de la demanda, la parte actora alegó la falta de información sobre aspectos de los puntos segundo y tercero del orden del día, en concreto, sobre la cuenta corriente de socios, que pasa de 172.982,97 euros a 187.982,22 euros, sobre el capital social y el patrimonio neto.

6º) Por último la parte actora impugnó "todo el proceso de liquidación" por incumplimiento del plazo de tres meses previsto en el artículo 115 de la LSRL y 230 del Código de Comercio , lo que debía conllevar la separación del liquidador (hecho décimo).

7º) En el hecho decimoprimer de la demanda la actora impugnó la aprobación del inventario inicial, del balance inicial, del balance final y la cuota de reparto. De forma confusa, en los fundamentos de derecho se justifica la nulidad en la falta de aprobación de las cuentas anuales; en la quiebra de la "garantía de continuidad contable" y en el principio de imagen fiel; en las divergencias en la cifra del capital social; y en la falta de inventario.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, que acoge los argumentos esgrimidos por la demandada, desestima íntegramente la demanda. La juez a quo destaca, en primer lugar, que ha alcanzado firmeza la sentencia de 6 de julio de 2009 (documento cinco de la contestación), dictada en el procedimiento ordinario 400/2007 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil 3 de Barcelona, que desestima las pretensiones de los hoy demandantes en lo que atañe a su participación en el capital social de BLIMOND S.L. Fijado, pues, su porcentaje de participación en el 3,221%, en lugar del 8,8% pretendido, decaen sin más todas aquellas alegaciones y motivos de impugnación que se asientan en esa pretensión -fundamentalmente, la nulidad de la junta de 27 de octubre de 2011 por defecto de constitución y la impugnación de la cuota de reparto-.

Por lo que se refiere a la nulidad del proceso de liquidación y ulterior separación del liquidador Don Constantino , la sentencia rechaza la tesis de la actora, toda vez que el artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital exige la formulación del balance inicial de liquidación y del inventario dentro del plazo de tres meses, no su aprobación por la junta, requisito que cumplió el liquidador. La separación del liquidador tampoco encaja en el artículo 391 del TRLSC, añade la sentencia, al no haber transcurrido el plazo de tres años previsto en dicho precepto desde la aprobación por la junta del balance final de liquidación.

En segundo lugar, en cuanto a la infracción del derecho de información, la *juez a quo* concluye que fue atendida la petición de Don Calixto , previa a la junta, a quien se le entregaron todos los documentos relativos al orden del día. Entiende justificada, por otro lado, la negativa del liquidador a atender el requerimiento de Don Juan Pedro formulado tres días antes de la junta, dado que no acreditó su representación conforme exige el artículo 184 del TRLSC.

Por lo que se refiere al derecho de información ejercido en la propia junta, teniendo en cuenta que se sometieron a aprobación las operaciones de liquidación y el balance final y que se puso a disposición de los socios toda la documentación que constituía el soporte de los asuntos comprendidos en el orden del día, la *juez a quo* considera que la petición fue imprecisa e imposible de atender por el liquidador -justificar todos y cada uno de los movimientos que sirvieron de base a la contabilidad de los ejercicios 2007 a 2010-.



En tercer lugar, la sentencia descarta la nulidad del segundo de los acuerdos "por no incorporar el orden del día de la junta el examen y aprobación de la cuentas de los ejercicios 2005 y 2006", dado que la no incorporación de puntos al orden del día no determina la nulidad de la junta.

En cuarto lugar, la *juez a quo* considera que la demandante no ha acreditado que los documentos elaborados por el liquidador al amparo del artículo 390.2º de la LSC y aprobados en la Junta no reflejen la imagen fiel del patrimonio social.

La sentencia es recurrida por la parte actora. La demandada, por su parte, presentó escrito de oposición. Para no ser reiterativos, expondremos a continuación los argumentos de cada una de las partes al hilo de los distintos motivos de impugnación esgrimidos en el recurso.

TERCERO.- Como cuestión estrictamente procesal, la recurrente alega que la sentencia incurre en incongruencia omisiva y, en consecuencia, que infringe lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sustenta esa alegación en la falta de una respuesta expresa a la impugnación del acta o a la infracción del "régimen legal de la contabilidad".

No advertimos, en absoluto, que la sentencia sea incongruente. Es cierto que la incongruencia "*ex silentio*" o por omisión de pronunciamiento, esto es, por defecto de exhaustividad, implica violación del artículo 218, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, también, del artículo 24, apartado 1, de la Constitución Española. Ahora bien, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional tiene dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que no existe incongruencia por omisión si el ajuste entre el fallo de la sentencia y el suplico de la demanda es sustancial, aunque no haya un pronunciamiento expreso sobre alegaciones concretas no sustanciales. Es más, el silencio puede significar desestimación tácita, considerándose suficiente si la respuesta puede deducirse de otros razonamientos de la sentencia.

Eso es lo que ha acontecido en el presente caso. Ante una demanda muy confusa, en la que no se delimitan con claridad los hechos y fundamentos de derecho, donde se añaden nuevos hechos y motivos de impugnación en los razonamientos jurídicos y en donde no se advierte con facilidad, en alguno casos, el necesario enlace entre los que se pide y aquello que sustenta la pretensión, entendemos que la *juez a quo* ha dado cumplida respuesta a todo lo que se planteaba. La falta de respuesta expresa vendría referida a alegaciones que se enmarcan en otros motivos de impugnación -en concreto, a la infracción del derecho de información o a la quiebra del principio de imagen fiel-, por lo que deben entenderse rechazadas al desestimarse también aquéllos.

CUARTO.- La parte actora insiste en que el acta contiene dos expresiones que no se ajustan a lo que aconteció en la junta. Así, según la recurrente, no recoge la voluntad expresada por Don Gines, a través de su representante, de impugnar los acuerdos y afirma que el liquidador "facilita una amplia información sobre la cifra del patrimonio neto", lo que, a su entender no es cierto.

Pues bien, debemos rechazar este primer motivo de impugnación. La recurrente alega que no se le admitieron preguntas en el interrogatorio de parte; sin embargo, no ha propuesto de nuevo la prueba en segunda instancia, por lo que sólo a la propia demandante ha de atribuirse que los hechos alegados no hayan quedado acreditados.

Además, el que se haya omitido en el acta la intención de uno de los actores de impugnar los acuerdos no le ha impedido hacerlo en este pleito. Y la "amplia información" a la que alude el acta no deja de ser una expresión de parte sujeta a revisión judicial que tampoco le ha impedido a la recurrente denunciar que se ha infringido el derecho de información.

QUINTO.- La recurrente sostiene que todo el proceso de liquidación es nulo por infracción del artículo 383 de la LSC, por no haber confeccionado las cuentas anuales de los ejercicios 2005, 2006 y 2007, por infracción del derecho de información y "por infringir el régimen jurídico del proceso de liquidación al convertir el proceso en un solo acto". Como consecuencia de todo ello, interesa se acuerde la separación del liquidador, a quien no demanda.

Sin perjuicio de lo que diremos sobre la impugnación de acuerdos concretos, también debemos rechazar la "nulidad del proceso". El artículo 383 del TRLSC, al igual que el artículo 115 de la LSRL, dispone que en el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación "los liquidadores formularan un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto". Sin embargo, el incumplimiento de ese término no determina la nulidad de todo el proceso de liquidación y sí, en su caso, la responsabilidad del liquidador. Sólo la superación del plazo de tres años desde la apertura de la liquidación "sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación", puede determinar, si así lo solicita cualquier socio o persona con interés legítimo, la separación judicial del liquidador. Ese plazo no se discute



que se haya cumplido. Por tanto, no es necesario valorar si es cierta la fecha que figura en los documentos 23 y 24 de la contestación - el 6 de marzo de 2008- y si ésta es oponible a terceros.

La Ley, por otro lado, no exige la previa aprobación de las cuentas anuales de ejercicios anteriores como requisito de la formulación del inventario y balance de la sociedad con referencia a la fecha en que se hubiera disuelto. El hecho de que el liquidador mostrara su predisposición a incluir la aprobación de las cuentas de los ejercicios 2005 a 2007 en el orden del día (documento nueve de la demanda), ninguna incidencia tiene sobre la validez del proceso, al igual que la supuesta infracción del derecho de información, que tendrá como sanción, en su caso, la nulidad de la junta o de los acuerdos afectados por la infracción. Tampoco afecta a la validez del proceso el que alguna de las operaciones propias de la liquidación se lleven a cabo en un solo acto.

Por último debemos insistir que la separación del liquidador exige su audiencia (artículo 389 del TRLSC), trámite que pretende soslayar la recurrente.

SEXTO.- En el hecho cuarto del recurso, la parte actora insiste, en contra de lo decidido en la sentencia de instancia, que la demandada infringió el derecho de información de los socios, que ejercitaron en legal forma tras la convocatoria y durante la propia junta.

Al hilo de lo alegado por la recurrente, debemos recordar que el derecho de información tiene dos vertientes: a) aquella que se concreta en el momento de recibir el orden del día y antes de su celebración; y b) la que se concreta durante la celebración de la propia junta. A esas dos vertientes se refiere el artículo 196 del TRLSC cuando establece que "los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día". Ese derecho de información genera la obligación correlativa del órgano de administración de proporcionárselos, "en forma oral o escrita -añade el apartado segundo del artículo 196- de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social".

Otra manifestación del derecho de información se regula en el artículo 272 del TRLSC, cuando la junta tiene por objeto la aprobación de las cuentas anuales. De acuerdo con el apartado segundo de dicho precepto, "a partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho".

Al igual que el artículo 86.2º de la LSRL, el artículo 272.3º del TRLSC dispone, para las sociedades de responsabilidad limitada y salvo disposición contraria de los estatutos, que el socio o socios que representen el cinco por ciento del capital social "podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes de las cuentas anuales".

El derecho de información, según jurisprudencia reiterada, se configura como un derecho de "naturaleza pública y, por tanto, de carácter imperativo, que no es dable ser modificado por pactos particulares y, además, de cumplimiento inexcusable para el órgano ejecutivo de la sociedad" (STS de 23 de noviembre de 2010, ROJ 6251/2010). Es instrumental del derecho de voto y por ello su utilidad se circunscribe al ámbito en que es necesario para el ejercicio (STS de 27 de marzo de 2009). Por tanto, no es un derecho ilimitado, sino que ha de ceñirse a los extremos concretos sometidos a la junta (SSTS de 17 de febrero y 20 de septiembre de 2006). En todo caso, como cualquier otro derecho, ha de ser ejercitado de buena fe, debiendo rechazarse los modos de ejercicio que resulten abusivos (SSTS de 8 de mayo de 2003 y 17 de febrero de 2006).

SEPTIMO.- La sentencia de instancia, tras valorar la prueba practicada, concluye que no se violentó el derecho de información, conclusión que compartimos. No es controvertido que Don Calixto, que ejerció el derecho de información previo a la junta, recibió todos los documentos que iban a ser objeto de aprobación (el inventario y el balance inicial, el informe completo de las operaciones de liquidación, el proyecto de división del activo resultante, los estados anuales de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010) y el balance final de liquidación (documento treinta y cinco de la contestación).

Tampoco es controvertido, por otro lado, que el liquidador de la compañía recibió el 24 de octubre de 2011 -tres días antes de la junta- un requerimiento de Don Juan Pedro, letrado que asesoró a Don Gines en una junta anterior celebrada el 5 de julio de 2010 (documento treinta y seis). Dado que no acreditaba su representación, el liquidador solicitó al requirente por fax que le adelantase el poder de representación (documento treinta y siete), cosa que no hizo.

La sentencia de instancia consideró adecuada la respuesta del liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 del TRLSC. El recurrente, por el contrario, afirma, sin acreditarlo, que todos los socios "conocían" que el Sr. Juan Pedro es amigo personal y asesor de don Gines. Entendemos, al igual que la *juez a quo*, que



el liquidador actuó correctamente. No se limitó a rechazar, sin más, la petición del tercero, sino que exigió que acreditara su representación en los términos establecidos en el artículo 184.

También coincidimos con la sentencia de instancia cuando rechaza la infracción del derecho de información durante la junta. En efecto, como hemos expuesto, el derecho de información ha de ejercitarse de forma no abusiva. Pues bien, los demandantes solicitaron del órgano de administración que "justificara y acreditara" los saldos iniciales de todas las cuentas del activo y pasivo del ejercicio 2007 (folios 226 y 239) o "de todos los apuntes que históricamente han formado la cuenta con socios" (folio 243). Tamaña petición de información, sin la concreción necesaria, la estimamos abusiva, máxime cuando los socios tuvieron la oportunidad, y no lo hicieron, de examinar en el domicilio social todos los documentos contables. Dado que, además, no se explicitó qué perseguían los socios con esa información tan general e imprecisa, más parece que buscaran propiciar una causa de nulidad que aclarar cuestiones del orden del día.

La falta de concreción, además, se traslada al propio recurso de apelación, en el que los actores denuncian que "el liquidador no justificó ninguno de los saldos incorporados a los balances presentados para su aprobación" y llega a cuestionar la información proporcionada de todos los saldos de los ejercicios 2005 a 2010, que considera "arbitrarios y sin autoría". Los actores objetan de la sentencia que "no se haya pronunciado sobre la contabilidad" y sobre las "partidas problemáticas", afirmando que eran "conocidas por el liquidador desde hace más de cuatro años".

El recurso centra su atención en un requerimiento de información fechado el 27 de septiembre de 2007, dirigido a Don Andrés -asesor contable de la sociedad, que estuvo presente en la junta impugnada- (documento 3.2º de la demanda, al folio 80), que fue contestado seis días después. No acabamos de entender en qué medida afecta a la validez de una junta celebrada el 27 de octubre de 2011 una información solicitada cuatro años antes y que refiere partidas tan exiguas como un reintegro de 500 euros o un recibo de 3.640 euros.

Los socios sólo precisaron su petición de información, durante la junta, en las modificaciones de las cuentas de socio, el capital social y patrimonio neto (folios 229, 230 y 242) que guardan relación, en último término, con las variaciones del capital social. El liquidador aclaró que los valores de esas partidas se modificaron por cuanto Don Calixto no le proporcionó la última escritura de ampliación de capital. El liquidador informó que se había ingresado el importe de la ampliación en la cuenta social y que se entendió inicialmente que lo ingresado era en concepto de devolución de préstamo. Constatado el error, esto es, que el ingreso fue por ampliación de capital, quedó subsanado. La respuesta, por tanto, fue adecuada o, cuando menos, la apelante no ha probado lo contrario.

OCTAVO.- Por lo que se refiere a la no inclusión en el orden del día del examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales de los ejercicios 2005 y 2006, la cuestión ya fue resuelta por la sentencia del Juzgado de lo Mercantil 8 de Barcelona de 5 de noviembre de 2011, confirmada por la sentencia de esta Sala de 5 de noviembre de 2012, en el procedimiento de impugnación de los acuerdos adoptados en junta general de 5 de julio de 2010. A diferencia de lo que acontece en las sociedades anónimas (artículo 172 del TRLSC), el complemento de convocatoria no está contemplado para las sociedades de responsabilidad limitada. Por tanto, no determina la nulidad de la junta la no incorporación al orden del día de asuntos propuestos por uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. En tal caso los socios habrán de promover la convocatoria judicial.

NOVENO.- En la alegación sexta del recurso, bajo la rúbrica "infracción del régimen legal de la contabilidad", la demandante impugna el fundamento sexto de la sentencia. Según la recurrente, los "saldos de las cuentas de los ejercicios 2006 y 2007, y el balance inicial no responden a la situación patrimonial de la sociedad", al entrar "en contradicción con la contabilidad facilitada por el contable Don Andrés en el procedimiento 400/2007 del Juzgado de lo Mercantil 3, en contradicción con el informe del perito Sr. Iván y en contradicción con el informe del auditor Sr. Vicente nombrado por el Registrador para verificar el ejercicio 2007, y en contradicción con la documentación de la junta de 5 de julio de 2010" (folio 629).

La sentencia rechaza los argumentos de la parte actora por entender que no había quedado acreditado que la documentación aportada por el liquidador contradijera el principio contable de imagen fiel. A falta de una pericial contable, no es posible, al entender de la *juez a quo*, acoger la pretensión de la demandante.

También en este punto concreto hemos de corroborar el criterio de la sentencia de instancia. En el escrito de demanda, sin la sistemática adecuada, al denunciar infracción del derecho de información, la parte actora aludió a ciertas contradicciones en el balance abreviado correspondiente al ejercicio 2006 en la partida de deudores y en los fondos FIAM y WINTERTHUR, que no coincidían con el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2009. También aludía a discrepancias en la partida de tesorería a 31 de diciembre de 2007, respecto de la ficha mayor de octubre de 2007 (folio 13). Más adelante incide en las diferencia entre el capital social del ejercicio



2006, según el balance abreviado del año siguiente, con lo que resulta del Registro Mercantil y del Impuesto de Sociedades (folio 14).

En los fundamentos de derecho, en relación con el balance final, insiste en las discrepancias en la cifra del capital social -10.597,65 euros en el libro mayor del año 2006 y en el Impuesto de Sociedades, frente a los 26.336,10 euros tras la ampliación (folios 21 y 22)-. Las discrepancias en el capital social, según la actora, se trasladarían a la cuota de reparto (folio 23).

En definitiva, la demandante consideraba en su escrito de demandada que esos errores y contradicciones en la contabilidad, que se arrastran de ejercicios anteriores, se habrían trasladado, a su vez, a los documentos que se sometieron a aprobación.

Por el contrario en el recurso la actora amplía sustancialmente el número y alcance de los supuestos errores y contradicciones. Reitera contradicciones en la partida "inversiones financieras temporales" (folios 631 y 632) y en la cifra del capital social (folios 634 y 635). Además, trae a colación, *ex novo*, variaciones injustificadas en las existencias (pasan de 1.740 euros en 2008 a 2.182,44 euros en 2010 y a 483,50 euros a 10 de octubre de 2011, al folio 633); en el saldo de deudores (en el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2006 importa 145.686,58 euros y en el balance abreviado de ese ejercicio 168.601,78 euros, al folio 637); en los valores del inmovilizado material (34.966,30 euros en el balance inicial y 32.981,02 euros en el del ejercicio 2008, al folio 638); y en las pérdidas (folio 638).

DECIMO.- No es posible, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, analizar en apelación cuestiones nuevas no deducidas oportunamente en primera instancia. De acuerdo con dicho precepto, en virtud del recurso de apelación "podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente". En otro caso se alteraría el objeto del proceso tal y como quedó conformado en la primera instancia, impidiendo con ello que esas cuestiones nuevas se sometan al principio de contradicción y a la prueba correspondiente.

Por ello, no entraremos a valorar los defectos y contradicciones que la recurrente saca a relucir por primera vez en su recurso, respecto de las cuales la demandada ha renunciado expresamente a pronunciarse.

En cuanto al resto de las supuestas "contradicciones" o incoherencias entre distintos documentos contables, hemos de recordar, en primer lugar, que la contabilidad como tal no se sometió a revisión en la junta. Sólo se sometieron a aprobación determinados documentos e informes propios del proceso de liquidación. El discurso de la recurrente se asienta en una premisa que no es del todo cierta: por el principio contable de continuidad, errores detectados en ejercicios lejanos se trasladan automáticamente al balance y el inventario inicial. En liquidación esos documentos constituyen el punto de partida de la actividad de los liquidadores, por lo que viene admitiéndose que, al menos en sociedades pequeñas, el balance y el inventario se realicen con valores de realización, alterando los criterios propios de una sociedad activa.

A partir de ello, entendemos, al igual que la *juez a quo*, que no ha quedado acreditado que los documentos sometidos a aprobación en la junta no respondan a la realidad patrimonial de la empresa o no reflejen la imagen fiel. No basta, a estos efectos, con detallar contradicciones entre distintos documentos, muchos de ellos correspondientes a ejercicios distintos. La actora debería haber acreditado que el balance o el inventario inicial elaborado por el liquidador, los estados anuales de las cuentas de los ejercicios 2007 a 2010 o el balance final no reflejan con claridad y exactitud la situación económica y patrimonial de la sociedad. Dando respuesta a los extremos aducidos en el recurso, los valores dados a los fondos de inversión apenas ofrecen oscilaciones relevantes. Los dos fondos que figuran en el inventario están valorados en 80.576,15 euros (folio 208), suma que no difiere sustancialmente del consignado en el balance a 31 de diciembre de 2007 (91.525,44 euros), que puede explicarse por variaciones en la cotización.

En cuanto al capital social, ciertamente, puede haber existido alguna pequeña discrepancia entre documentos, de muy escasa cuantía, motivadas, seguramente, por las dos ampliaciones aprobadas en juntas generales de 30 de mayo y 14 de julio de 2006, así como por la impugnación de esos acuerdos ante el Juzgado de lo Mercantil 3 de esta ciudad (autos 400/2007). En cualquier caso, la cifra del capital social es la que aparece en el Registro Mercantil y el reparto entre los socios se ha corroborado por el Juzgado Mercantil 3 en sentencia de 6 de julio de 2009 que ha alcanzado firmeza (documentos cinco y seis de la contestación). La sentencia del Juzgado de lo Mercantil 8 de Barcelona de 31 de mayo de 2010 (documento once de la demanda), confirmada por esta Sala, corrobora que la cifra del capital social y su reparto entre los socios es la que figura en la junta impugnada (fundamento jurídico tercero, folio 88).

En definitiva, los errores, discrepancias o contradicciones, aun cuando fueran ciertas, no tienen relevancia suficiente, cualitativa o cuantitativamente, para distorsionar la verdadera situación patrimonial de la compañía.



DECIMOPRIMERO.- En un último apartado del recurso, bajo el epígrafe "otros objetos del recurso de apelación relativos al acuerdo tercero de la junta", la recurrente insiste en argumentos que se han rechazado en los fundamentos anteriores, como la vulneración de la cuota de reparto por no ajustarse a los porcentajes de capital que entiende procedentes, el que los saldos no reflejen la situación patrimonial de la sociedad, la nulidad del proceso de liquidación o la infracción del derecho de información. Invoca, además, una cuestión nueva -la "vulneración de la cuota de reparto por no haberse practicado las liquidaciones previas (liquidación del usufructo del documento diez de la contestación) y el examen de los gastos privativos de los ejercicios 2005 y 2006", que resulta improcedente de acuerdo con el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por todo lo expuesto, desestimamos el recurso y confirmamos íntegramente la sentencia apelada.

DECIMOSEGUNDO.- Que en cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , deben imponerse al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Don Luis Enrique , Don Gines y Don Calixto , contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2012 , que confirmamos, con imposición de las costas al apelante.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. Doy fe.